

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303263
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Falta respuesta solicitudes.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha 6/11/2023, la persona promotora del expediente interpuso una queja a la que se le dio el núm. **2303263**, en la que manifestaba la vulneración del derecho de acceso a la información pública en el marco del derecho a una buena administración respecto a la solicitud de acceso al expediente 1440/2020 de liquidación definitiva que deriva de la nueva calificación de un suelo de rústico a urbanizable y sobre la solicitud de cita presencial con el concejal de urbanismo y/o alcaldesa.

1.2 Con fecha 6/11/2023 es admitida a trámite la queja formulada, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y con esa misma fecha se solicitó al Ayuntamiento de Bigastro, un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del procedimiento de queja y en particular solicitamos información sobre las medidas adoptadas para facilitar la información pública solicitada con fecha 23/02/2023, sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los dos escritos presentados por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos.

1.3 Transcurrido ampliamente el plazo establecido, sin solicitar ampliación del plazo para ello, el Ayuntamiento de Bigastro no ha remitido el informe requerido por lo que esta institución no ha podido constatar los hechos alegados por el autor de la queja.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Es objeto del presente expediente la presunta vulneración, por el Ayuntamiento de Bigastro, del derecho de acceso a la información pública en el marco del derecho a una buena administración previsto en los artículos 31 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana y 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Cortes Valencianas designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. (artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

En primer lugar y en concreto respecto al contenido y alcance del **derecho a una buena administración** cuya vulneración es denunciada en la queja que nos ocupa, debemos partir, para precisarlos, de la

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de diciembre de 2019, Sala contencioso-administrativa, (número de recurso 4442/2018), que sienta la siguiente doctrina casacional:

*“[...] reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa, sobre todo, a **una resolución administrativa en plazo razonable.**”*

Así y en concreto respecto del objeto de la queja que nos ocupa, el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos. En este caso, teniendo en cuenta que las solicitudes se presentaron los días 23/02/2023 y 10/05/2023, dicho plazo máximo de un mes ha sido incumplido.

Cabe recordar que el artículo 13, **Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas** de la Ley 39/2015 de 1 de octubre dispone:

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

(...)

d) Al **acceso a la información pública, archivos y registros**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico

El artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce los siguientes **derechos urbanísticos a los ciudadanos**:

- Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

- Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

Ante lo expuesto el derecho de información, genéricamente referido a cualquier actuación administrativa, tiene especial relevancia en el campo del derecho urbanístico, donde el control de la observación de la legalidad establecida, así como la de los planes y demás instrumentos de ordenación urbana y de gestión urbanística, puede ser instada por cualquier ciudadano, conforme al artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre). **En los expedientes urbanísticos todas las personas disponen de la condición de interesadas sin necesidad de acreditar legitimación especial.**

A mayor abundamiento tratándose, por la documentación facilitada por el promotor, de una solicitud de acceso del propietario de una finca afectada por el referido expediente del que se pretende obtener copia, resulta de aplicación el artículo 53 de la misma Ley 39/2015 de 1 de octubre que relaciona entre los **Derechos del interesado en el procedimiento administrativo, el siguiente:**

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Hay que señalar que, cuando el interesado presenta un escrito solicitando que se le facilite una determinada información municipal que obra en los archivos o registros de ese Ayuntamiento, entonces está ejerciendo

el derecho contemplado en el artículo 207 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre que dispone:

Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las entidades locales y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, b), de la Constitución Española. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada.

La Administración pública tiene la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información urbanística y ambiental de los ciudadanos y, para ello, debe facilitar la información solicitada, o bien comunicar los motivos de su negativa a facilitarla en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro. Excepcionalmente el plazo puede ampliarse hasta los dos meses si por el volumen y la complejidad de la información resultara imposible hacerlo en el plazo indicado, pero en ese caso ha de informarse al solicitante de la ampliación del plazo y de las razones que lo justifican (artículo 10.2.c) de la Ley 27/2006, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente).

Si el Ayuntamiento de Bigastro estima que ciertos datos que integran el expediente son confidenciales, entonces de ser posible los separará de la información ambiental y urbanística solicitada y pondrá ésta parcialmente a disposición del solicitante (artículo 14 de la Ley 27/2006 de 18 de julio). Si los expedientes que el interesado pretende consultar contienen datos personales cuya confidencialidad deba ser garantizada por la Administración, basta con facilitar únicamente copia en la que se hayan desagregado los datos personales referidos tachándolos.

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Bigastro todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 6/11/2023 -y recibido por dicha entidad local el día 7/11/2023-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE BIGASTRO** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1.RECORDAMOS al Ayuntamiento el deber legal de facilitar a los ciudadanos la información urbanística que soliciten en el ejercicio del derecho que les está reconocido en esta materia, conforme a los artículos 1, 2, 3 y 14 de la Ley 27/2006 de 18 de julio que regula los derechos de acceso a la información, de participación

pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y artículo 5 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

2. RECOMENDAMOS: Facilitar al reclamante el acceso a los documentos que forman parte del expediente 1440/2020 de modo que pueda ejercer la acción pública urbanística o cualquier otra que pueda corresponderle.

3: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

4: El Ayuntamiento de Bigastro está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

5: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Bigastro y al autor de la queja.

6: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana